



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

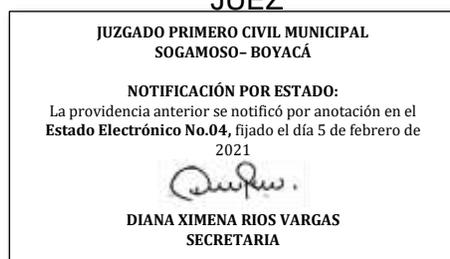
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 **2017-00315** 00
Demandante: JOSE MARÍA CELY DIAZ
Demandado: JHON JAIRO GAITÁN SÁNCHEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Acceder a la solicitud de la parte actora con radicación de 30 de noviembre de 2020. En consecuencia, **Por Secretaría** ofíciase a la NUEVA EPS a efecto de que informe los datos del empleador de JHON JAIRO GAITAN SANCHEZ C.C. 74'081.608.
2. Conforme lo informado por la parte actora, con radicación del 20 de enero de 2021, **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
 - 2.1. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso.
 - 2.2. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc5bd70e16553094bf6f169f8a92bb3d1543d120441e7c6585c085acd210adb**

Documento generado en 04/02/2021 06:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2018-00165 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ANA LUCIA SANDOVAL MEJIA

De conformidad con la solicitud de terminación, allegada por el Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ [hhmr_10@hotmail.com], a través de mensaje de datos del 27 de enero de 2021, se procederá a su traslado, previo a la calificación.

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. Córrese traslado a ANA LUCIA SANDOVAL MEJIA, de la solicitud de terminación allegada con mensaje de datos del 27 de enero de 2021, por el término de tres (3) días, a fin de que, de ser menester, manifieste cualquier oposición o discrepancia frente a lo allí expuesto.
2. Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para calificación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5485d14aa19d29fa66aaf6bf9066ccb30c0573e0bf5ab596edbd7b217848df18

Documento generado en 04/02/2021 02:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2018 00397 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Respecto de la solicitud de medidas cautelares, efectuada con mensaje de datos de fecha 04 de diciembre de 2020, por el Dr. Ramiro Pacanchique, [rpmabogado@gmail.com], estese a lo resuelto íntegramente en providencia de fecha 30 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22f1d40bff3b0fffa4ee55caa6b1c52c1e1cdadcdd6670c0da2534c9c587e8a**

Documento generado en 04/02/2021 06:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2018 00397 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Respecto de la solicitud de medidas cautelares, efectuada con mensaje de datos de fecha 04 de diciembre de 2020, por el Dr. Ramiro Pacanchique, [rpmabogado@gmail.com], estese a lo resuelto íntegramente en providencia de fecha 30 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22f1d40bff3b0fffa4ee55caa6b1c52c1e1cdadccd6670c0da2534c9c587e8a**

Documento generado en 04/02/2021 06:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00697-00
Demandante : JAVIER CHAVEZ MALAVER
Demandado : OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito, radicada por mensaje de datos de fecha 03 de noviembre de 2020 por parte del Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, [dpf4asociados@gmail.com] (consecutivo 11 del expediente electrónico) en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.
2. Frente a la solicitud allegada por mensaje de datos de fecha 21 de enero de 2021 por parte del Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, [dpf4asociados@gmail.com] (consecutivo 12 del expediente electrónico):
 - 2.1. **se accede** a requerir a VID.AA.S.A.S., para que rinda cuentas de su gestión. **Ofíciase**.
 - 2.2. **Ofíciase** a VID.AA.S.A.S., que dada su exclusión de la lista de auxiliares, será relevado del cargo de Secuestre en la presente causa.
 - 2.3. Se designa a GRUPO PROSPERAR ABB SAS, como Secuestre integrante de la lista de auxiliares del circuito de Tunja, a fin de relevar VID AA S.A.S.. **Por Secretaría**, ofíciase.
 - 2.4. No se accede a la solicitud de adjudicación, por cuanto no se ha culminado el trámite de liquidación, ni se han determinado otros aspectos como avalúos de los bienes, entre otros.
3. **No se accede** a la solicitud de suspensión de que trata el memorial suscrito por OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ, remitido por mensaje de datos de fecha 02 de febrero de 2021 desde el correo [minescol@hotmail.es], (consecutivo 13 del expediente electrónico), ya que el inciso primero del artículo 161 del CGP señala que las solicitudes de suspensión deben ser formuladas **antes de sentencia**¹, y para el caso presente, ya se había dictado sentencia previo a la solicitud, esto fue, en audiencia de fecha 14 de octubre de 2020.
4. Ahora bien, como la situación aludida por el accionada podría dar lugar a la configuración de un impedimento sobreviniente, se dispone, que por Secretaria se **oficie a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal**, el estado de la denuncia (157596099164-2020-51675) contra el suscrito servidor a efecto de poder evaluar el escenario aludido, hágase mención y adjúntese copia de la solicitud elevada por el demandado a efecto de facilitar la resolución de la información pedida.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ CGP. Art. 161.-“ El juez a solicitud de parte, **formulada antes de sentencia...**”

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0235724e7600996f4b0749e2b4a6d174dd1242f03dbda25247af24f0746f5ca**
Documento generado en 04/02/2021 06:22:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Proceso : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-00874-00
Demandante : JOSE DANIEL HERNANDEZ FONSECA Y MARIA AMELIA RODRIGUEZ AMEZQUITA
Demandado : CARMEN SALAMANCA NIÑO Y OTROS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

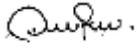
1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de los demandados SALAMANCA NIÑO CARMEN, SALAMANCA PARRA ALBERTO, SALAMANCA PARRA ELSA, SALAMANCA PARRA FERNANDO, SALAMANCA PARRA ELIZABETH, SALAMANCA PARRA JULIO ADOLFO, SALAMANCA PARRA JACQUELIN, SALAMANCA PARRA LUZ MARINA, SALAMANCA PARRA MILENA, SANCHEZ RAMIREZ CARLOS ALBERTO, RODRIGUEZ DE SANCHEZ BERTHA, GARCIA MARIA ODALINDA, SANCHEZ RODRIGUEZ IVAN ALBERTO Y demás PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso ninguno de los emplazados, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, a designar al profesional del derecho, - Curador Ad-Litem-, correspondiéndole al abogado **MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO**, a quien se le comunicara a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2019 y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

La designación se rige, por lo preceptuado en el artículo 48 # 7 del C. G. del P..

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 5 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d184c1b0f8a802c42774b79dfdc4f171735bbe6584218b57a7b64ccf4b4249b5

Documento generado en 04/02/2021 05:59:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-01037 00
Demandante: ELICEO RUIZ PLAZAS
Demandado: JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme solicitud de fecha 02 de diciembre de 2020, y por ser procedente efectuar la corrección de la parte resolutive, por omisión de palabras, como permite el artículo 286 del CGP, se

Dispone:

1. Atender favorablemente la solicitud de aclarar un yerro por omisión de palabras. En consecuencia, se incluirá en el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020 notificada por estado No. 29 del 25 de septiembre de 2020, quedará así:

“1. Declarar que pertenece a ELICEO RUIZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9’516.967 de Sogamoso, por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto sobre un lote de terreno denominado LOTE ARAUCA CAJON identificado con la cédula catastral 157590001000000021406000000000, y matrícula inmobiliaria 095-117645, ubicado en la vereda la Manga Municipio de Sogamoso, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos:

- *POR EL NORTE: Linda con el inmueble de propiedad de MARIA EUGENIA PRECIADO, vía pública carrera 16 del Municipio de Sogamoso al medio, en distancia de 12.70ML;*
- *POR EL OCCIDENTE: Linda inmueble de propiedad de LUIS FELIPE RUIZ en distancia de 98.70ML;*
- *POR EL SUR: Linda con propiedad de HUMBERTO FERNANDEZ, en distancia de 13ML; y*
- *POR EL ORIENTE: Linda con inmueble de propiedad de VALERIO PATIÑO, en distancia de 100 ML, y encierra; con área aproximada de 1,271,64 M2.”*

2. Los demás numerales de la sentencia de 24 de septiembre, se mantienen incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b76b5dc77f36c1863d144540efdba00e60160c24cb996fd7e362bfc6f8e90621

Documento generado en 04/02/2021 06:17:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Proceso : SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-01155-00
Demandante : ROQUELINA MONTAÑA
Demandado : MARIA ANUNCIACION MONSALVE DE ALBARRACIN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

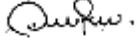
1. Tener por contestada la demanda por parte del Curador ad litem Edgar Darío Pinto Rodríguez, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, dejando constancia que no propuso medio exceptivo alguno.
2. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANUNCIACION MONSALVE DE ALBARRACIN**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso persona alguna, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, a designar al profesional del derecho, - Curador Ad-Litem- **EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ**, quien por economía procesal, ya se encuentra designado en este proceso; a quien se le comunicara a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*).

En consecuencia, notificándosele del auto del auto admisorio de fecha 21 de marzo de 2019 y 6 de febrero de 2020 y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

3. Incorpórese al proceso las constancias Notariales de fechas 24, 25 y 26 de febrero de 2020 (*Notarias primera, segunda y tercera del circulo de Sogamoso*) y la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Oficina de Servicios de Sogamoso de fecha 25 de febrero de 2020 aportadas por el apoderado actor, donde consta que no se ha solicitado tramite de liquidación de herencia, ni proceso de sucesión de la causante María Anunciación Monsalve de Albarracín.
4. Aceptar la sustitución de poder del Dr. Eduardo Salcedo Velosa; en consecuencia, se reconoce personería a la profesional del derecho **Deicy Kteherin Fonseca Patiño** como apoderada de las demandadas Rosa Inés Albarracín Monsalve y Martha Lucia Albarracín Monsalve.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 5 de febrero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462d8903ab1a6bf305465aecda57b3f215c80ff2ff91940be0b109fab631d49e

Documento generado en 04/02/2021 06:36:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA
Expediente: 157594053001 2019 00102 00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: ELIAS CARREÑO MONTAÑEZ, CESAR JULIO CARREÑO, MARIA EUGENIA ZEA.

En relación a la solicitud de la parte actora, con radicación de fecha 26 de noviembre de 2020, orientada a que se ponga en conocimiento la eventual respuesta de SANITAS a una petición de la misma demandante, se informa que no se ha registrado con destino a este trámite, un memorial proveniente de esa entidad. Por tal razón, se accederá a la petición subsidiaria, y se le requerirá para que informe los datos del empleador de la parte demandada.

Por otra parte, se accederá a la solicitud de fecha 20 de enero de 2021, relativa al reconocimiento de sucesores procesales de la parte actora, y de apoderado especial, para proseguir el trámite.

Conforme lo expuesto, se

Dispone:

1. **Por Secretaría** Oficiese a SANITAS E.P.S. a fin de que informe con destino al presente trámite, el nombre y domicilio del empleador de ELIAS CARREÑO MONTAÑEZ CC No. 9519978, CESAR CARREÑO CC. No. 74183163, y MARIA EUGENIA ZEA CC No. 23582966.
2. Conforme lo informado por la parte actora, con radicación del 20 de enero de 2021, **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
 - 2.1. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso.
 - 2.2. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf2e32cacc98df4fbc142ccd6892fc8743f107cc5ecd64e70d86ab4af698f**

Documento generado en 04/02/2021 06:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 00140 00
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: ANA SOFIA ROSAS CHAPARRO

Ingresa, con mensaje de datos de fecha 23 de octubre de 2020, memorial allegado por la Dra. KELLY URQUIJO [kelly.urquijo@crezcamos.com], allegando i) correo contentivo de poder, remitido desde notificacionesjudiciales@crezcamos.com para Kelly.urquijo@crezcamos.com Daniela.cristancho@crezcamos.com de fecha 23 de octubre de 2020, así como reforma de la demanda.

Por cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020, y 82 a 95 y 93 del CGP, se aceptará la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANA SOFIA ROSAS CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREZCAMOS S.A, las siguientes sumas de dinero con fundamento en el Pagaré No.74.082.003:
 - 1.1.1. TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3,537,169) por concepto de capital.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa de Microcrédito, desde el 5 de Marzo de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Previo a autorizar el emplazamiento de la parte demandada, y a fin de promover una adecuada integración del litisconsorcio, y la garantía al debido proceso, **se impone a la parte actora**, la carga procesal de hacer uso de la facultad conferida al demandante, en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, para lo cual, deberá señalar a este Despacho, a que entidades deberá oficiarse, a fin de recaudar información que sirva para localizar al demandado.
4. La parte ejecutada, tendrá un término de traslado de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito a que haya lugar, sin perjuicio de las manifestaciones que ya ha efectuado en el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a9ef0cf4002fe46b5e0e24eefc11207366930873d4031cdc8e8ce9f368cafc7
Documento generado en 04/02/2021 06:17:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00243-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : REINALDO PEREZ

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado REINALDO PEREZ, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

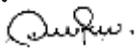
1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria

Tercera del Circulo de Sogamoso

3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. **Oficiar** a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado REINALDO PEREZ C.C. 9.526.245, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 5 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a95034c58eb5a6f2660481d4eccd05c8367b3d409bb3246dabbf87556fad43c3

Documento generado en 04/02/2021 05:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00284-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO Y MERY SAGRARIO SANCHEZ

1. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados Jesús María Zorro Avendaño y Mery Sagrario Sánchez

Estas personas se notificaron conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en la prueba o evidencia aportada por el apoderado de Bancolombia S.A., que con apoyo en documento técnico permitió establecer el acuse de recibo de las notificaciones el día 13 de octubre de 2020 para ambos destinatarios (JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO /jesusmariazorro@gmail.com y MARY SAGRARIO SANCHEZ / meryssanchezr@hotmail.com) al tenor de la disposición contenida en el inciso 4º de la norma supra citada, consonante con el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y la ley 527 de 1999, exigencia legal recientemente declarada exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020).

Una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

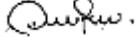
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO Y MERY SAGRARIO SANCHEZ.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 , fijado el día 5 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d8eafdabd2ba42ff74d97b0410e3894c241c46796e3618ec1ce78e751fa333

Documento generado en 04/02/2021 06:08:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00285-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO Y MERY SAGRARIO SANCHEZ

1. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados Jesús María Zorro Avendaño y Mery Sagrario Sánchez

Estas personas se notificaron conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por el apoderado de Bancolombia S.A., que permitió establecer el acuse de recibo de las notificaciones el día 5 de noviembre de 2020(JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO /jesusmariazorro@gmail.com y MARY SAGRARIO SANCHEZ / meryssanchezr@hotmail.com.) al tenor de la disposición contenida en el inciso 4º de la norma supra citada, consonante con el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., exigencia legal recientemente declarada exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

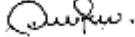
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO Y MERY SAGRARIO SANCHEZ.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1`850.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 , fijado el día 5 de FEBRERO de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b560511d8243adc47aa0860ed708dfea5a8da25c6b7d1ad8583e157b2a5d2788

Documento generado en 04/02/2021 06:08:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00351-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ

1. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Héctor Julio Álvarez Suarez, quien fue debidamente emplazado tal como se consignó en auto del pasado 10 de septiembre de 2020 y quien se notificó a través de curador ad litem Dr. Edison Rojas Rojas, quien contesto la demanda en término y aunque glosó no saber si el demandado firmó o no ese pagaré, no propuso ningún medio exceptivo.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 5 de febrero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49c3118756732824d32a05f5be00b113677168159dd1431d4f5e4fe80b65c13

Documento generado en 04/02/2021 06:13:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2019 00385 00
Demandante: MARIA RAQUELINA CHAPARRO MANUEL - ALFONSO CAMARGO BELLO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELESFORO BELLO – PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Incorpórese al plenario, el Dictamen Pericial allegado por el Auxiliar de la justicia TOBIAS RIOS [torios60@yahoo.es] con mensaje de datos del 18 de enero de 2021.
2. Para los fines del artículo 231 del CGP, manténgase el Dictamen incorporado en Secretaría, a disposición de las partes, por el termino de diez (10) días.
3. Se exhorta a las partes y apoderados, a actualizar sus direcciones de correo electrónico y telefónico (de ser menester) a efectos de remitir informar por tales vías, el canal virtual a través del cual se efectuará la audiencia programada, según acta de inspección judicial, el día 12 de marzo de 2021 desde las 9 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b270adad8a14ef5b1ed8e0f5c09430aedaed355c9960b2dec54b46b3732df378

Documento generado en 04/02/2021 05:59:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Expediente: 157594003001 **2019 00390 00**

Demandante: LEIDY ANDREA ROSAS CAMARGO

Demandado: DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. No aceptar la renuncia al poder, presentada por el Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ [dpf4asociados@gmail.com] y la Dra. MARIA DEL PILAR PARRA GOYENECHÉ, otrora apoderados de DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO, por cuanto el pantallazo allegado a folio 3 del memorial PDF, no señala el destinatario, solo aparece: “*para patriciallanoc*” sin que se pueda verificar la dirección de correo electrónico de tal destinatario. De igual manera, ninguno de los anexos allegados es idóneo para probar el enteramiento del poderdante.
 - 1.1. Se exhorta a los abogados arriba referidos, para que **reenvíen** al canal digital este Juzgado, el memorial que comunica la renuncia a la poderdante, a fin de calificar la renuncia de marras.
2. Incorporase la réplica a las excepciones, allegada por la parte actora, con radicación de fecha 23 de noviembre de 2020 [angelasiaucho@hotmail.com].
3. En atención a la cuantía, se fija como fecha de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP el día martes 23 de marzo de 2021 a partir de las 9 am.
 - 3.1. Toda vez que la vista pública convocada en el numeral anterior puede efectuarse de forma virtual, se exhorta a partes y apoderados, a actualizar su correo electrónico y abonado celular.
4. Se accede a la solicitud de la parte actora, efectuada por mensaje de datos del 29 de enero de 2021 [angelasiaucho@hotmail.com] orientada a que se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, para que por secretaría se solicite a dicho Despacho (proceso 2019-0255) si practicó diligencia de secuestro en los predios con MI. 095-149140 y 95-149143, en caso afirmativo, se sirva remitir copias de dichas diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.04, fijado el día 5 de febrero de
2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ecda2e88fb3cdcb3da069142353a59f1294a672f0189f7e9b7a8d6b4a576df

Documento generado en 04/02/2021 06:17:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019-00512 00
Demandante : JAIRO PINTO MORALES, RAMIRO ARISMENDI PINTO MORALES, ROSA EDILMA PINTO MORALES, ELSA CELINA PINTO MORALES, NINFA MARINA PINTO MORALES, WILSON LENIN PINTO MORALES, y EDGAR GERMAN PINTO MORALES
Demandado : ANA SILVIA ALBA RODRIGUEZ

De conformidad con la transacción allegada por el Dr. OSCAR VALDERRAMA TELLEZ [ovalte@hotmail.com], a través de mensaje de datos del 15 de enero de 2021, reiterando solicitud de fecha 05 de noviembre de 2020. Al estar suscrito el acuerdo por todas las partes, debidamente autenticado, y abarcar todas las pretensiones, se accederá a la terminación deprecada.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1. Declarar la terminación del presente proceso Divisorio 157594053001 2019-00512 00 por Transacción, conforme al Contrato de Transacción radicado el 25 de enero de 2021 conforme dispone el artículo 312 del CGP.
2. Se ordena la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula No. 095-78141. **Por Secretaría** Oficiese a la ORIP de Sogamoso.
3. Se ordena la cancelación de la medida de Secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 095-78141. Toda vez que el Comisorio No. 60 fue enviado por correo electrónico para su gestión, por Secretaría, comuníquese la cancelación de la medida a las inspecciones de policía de Sogamoso.
4. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84229ff22539c64bcc5170ade94c9d5f2f613cd25e33ca064af9836601ef4f6f**

Documento generado en 04/02/2021 02:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 - 00268 00
Demandante: BLANCA LILIA MEDINA ACEVEDO – IVAN HUMBERTO SIERRA MEDINA
Demandado: ALONSO SIERRA CARREÑO, JOSE ORLANDO SIERRA CARREÑO, y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado mediante auto de 19 de noviembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa mensaje de datos radicado el 24 de noviembre de 2020, por parte del Dr. DIEGO FUQUEN [fuquenfonseca@yahoo.com] especificando la dirección de la parte demandante y señalando la dirección de los demandados determinados.

Esas manifestaciones, subsanan la demanda por lo que procederá su admisión. Empero, es imposible dejar de advertir la similitud de las direcciones informadas para demandante y demandados, como si se tratase del mismo inmueble con diferente entrada. Se dispondrá que se notifique a estos últimos a la dirección informada, y a la par, se dispondrá, tal como se solicitó, a oficiar a las entidades señaladas, para que aporte las direcciones de notificación que conozca, a fin de precaver la eventual necesidad de tales informaciones.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por BLANCA LILIA MEDINA ACEVEDO e IVAN HUMBERTO SIERRA MEDINA contra ALONSO SIERRA SIERRA CARREÑO, JOSE ORLANDO SIERRA CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral aludido en el documento a folio 17 del PDF introductorio, este corresponde a un trámite de MENOR cuantía. Tramítense la demanda por el procedimiento Verbal Sumario con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúese el emplazamiento de *PERSONAS INDETERMINADAS*, que se crean con derechos lote de terreno con construcción, denominado EL CERESO ubicado en la Vereda San José el Porvenir del Municipio de Sogamoso, con Código Catastral 00 010005 0223 000 y FMI 095-112470 en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. **Por Secretaría, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías ordenadas en el numeral 6° de esta providencia**, efectúese la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 375 num. 7°ultimo inciso, CGP)
4. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos:

a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

- 5.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.
6. Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
7. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-112470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva conforme dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Los gastos que genere la tramitación del oficio corresponde a la parte actora.
8. **Por Secretaría** ofíciase a COMPARTA EPS-S, y NUEVA EPS, para que informen los datos de notificación que correspondan a sus afiliados Alonso Sierra Carreño CC. No. 9534538, y José Orlando Sierra Carreño CC No. 9528840 respectivamente.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934a8662fcbfe3304c06979b33403a0237397cabd12273c4e48add1931a8a2aa

Documento generado en 04/02/2021 11:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00327 00
Demandante: EDUARDO DURAN DÍAZ
Demandado: RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES y CONSTRUCTORA RFC S.A.S

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 26 de enero de 2021, remitido por el Dr. EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA [albertopelaezmesa@hotmail.com], en que se adecúan las pretensiones, será procedente librar mandamiento de pago, conforme fue solicitado **salvo** lo relativo a la fecha de inicio de los intereses de mora del título de cinco millones, los cuales se librarán a partir del día siguiente al de la exigibilidad del cartular.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Finalmente, en relación a los memoriales remitidos por la Dra. ROCIO BONILLA [rociobonilla.abogada@gmail.com] con radicaciones del 03 de febrero de 2021 y 14 de enero de 2021, es necesario señalar, que la memorialista **I) no cuenta con poder en forma, II) y no allega el acuerdo transaccional aludido**. Estas circunstancias se decantarán en la parte resolutoria y hasta tanto no se subsanen, **no se dará trámite a las mismas** y no se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES y CONSTRUCTORA RFC S.A.S, representada legalmente por RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EDUARDO DURAN DÍAZ, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$60'000.000), correspondientes al capital representado en letra de cambio de fecha 8 de noviembre de 2018, exigibles el 7 de febrero de 2019.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a tasa equivalente a una vez y media la autorizada por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, causados entre el 08 de diciembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 1.2. \$5'000.000. representados en letra de cambio de fecha 8 de noviembre de 2018, exigible el 8 de diciembre de 2018.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a tasa equivalente a una vez y media la autorizada por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, causados entre el 09 de diciembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Habida cuenta que con la subsanación de la demanda, se prueba la solicitud de agendamiento, **Por Secretaría**, procédase a agenda cita, teniendo presente las disposiciones que sobre aforo y atención presencial, dicte el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.
5. En relación a los memoriales remitidos por la Dra. ROCIO BONILLA [rociobonilla.abogada@gmail.com] con radicaciones del 03 de febrero de 2021 y 14 de enero de 2021, **no se dará tramite, hasta tanto se subsanen las siguientes inconsistencias:**
 - 5.1. **Poder.** En el presente tramite, se demandan a dos personas: al señor RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES, como persona natural, y a CONSTRUCTORA RFC S.A.S (independientemente de quien ostente actualmente su representación legal). El poder anexado en PDF si bien cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas, (de un solo demandado) no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder **de ambos demandados** a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, desde su cuenta inscrita en el Registro Mercantil para personas jurídicas y comerciantes, bien sea con destino al apoderado mismo, o directamente al canal oficial del Despacho.
 - 5.2. Aun cuando se anuncia un acuerdo transaccional, el mismo no fue allegado con los memoriales. Únicamente se anexaron tres archivos denominados

“Poder Para actuar. Pdf” de 256 KB; “Solicitud Juzgado Primero Civil M. pdf” de 224KB, y “Solicitud Juzgado primero.pdf” de 186 KB, ninguno de los cuales, contiene la transacción aportada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71f8264c87691b28f306b8266d4daf4266bfd3c880e99c585ccb59da749a90

Documento generado en 04/02/2021 02:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2020-00014** 00
Demandante: VLADIMIR ROJAS CHAPARRO
Demandado: LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Se incorpora la respuesta de Banco BBVA del 01 de octubre de 2020 (consecutivo 05); de la Agencia Nacional Minera del 05 de octubre de 2020 (consecutivo 06); Banco Caja Social, de 11 de octubre de 2020 (consecutivo 07 y 09); de Bancoomeva (consecutivos 08, 10 y 12).
2. Incorporase memorial del 18 de noviembre de 2020, radicado por la parte actora, allegando prueba de la radicación de las medidas cautelares, ante entidades bancarias.
 - 2.1. Se concede a la parte actora, el termino perentorio de 30 días, para allegar a este trámite, prueba de la radicación del oficio 1181 de 2020 ante Colpatria, so pena de declaratoria de la medida cautelar, ante esa entidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
3. Téngase como nueva dirección, para la notificación de la parte demandada, la Diagonal 58 No. 11 a -100 Oficina 108 de Sogamoso, conforme se informó en memorial de 30 de noviembre de 2020 (consecutivo 13).
4. En relación a la diligencia de embargo, allegada con radicación de 30 de noviembre de 2020 (Consecutivo 13), no se incorporará, hasta tanto sea remitida por la Inspección Segunda.
5. Ofíciase a la Inspección Segunda de Policía, a fin de que indique el estado del Despacho Comisorio No. 034, y para que, en caso de haberse diligenciado completamente, se remitan las diligencias, por correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06bded9b28b9eb51a7b2e0a6ea9989dbd9e1a34e5755e542ad6a6ac987854a32

Documento generado en 04/02/2021 06:13:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00031-00
Ejecutante : HECTOR JULIO GARCIA FERNANDEZ
Demandado : LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

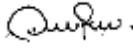
1. De la solicitud de secuestro

Teniendo en cuenta la solicitud reiterada del apoderado actor, referente a la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria 095-13096, 095-70148, 095-63300 y 095-70149; el despacho se está a lo resuelto en providencia de 10 de septiembre de 2020, respecto de la improcedencia de ello.

Lo anterior, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, mediante **NOTA DEVOLUTIVA** informó que no es procedente la inscripción de embargo solicitado en oficio No. 255 de fecha 14 de febrero de 2020, conforme lo siguiente: “(...) *EL FOLIO DE M.I. 095-6300 ES INEXISTENTE POR ENCONTRARSE JURIDICAMENTE CERRADO; EL PREDIO CON M.I. 095-13096 NO PERTENECE AL DEMANDADO; LOS PREDIOS CON M.I. 095-70148 Y 095-70149 SE ENCUENTRA EMBARGADOS SEGÚN OFICIOS 088 DEL 29-01-2016, JUZG. 4 CIVIL MPAL ORAL DE SOGAMOSO Y 2226 DEL 12-09-2018, JUZ. 3 CIVIL MPAL DE SOGAMOSO. ARTICULOS: 8. LEY 1579 DE 2012 Y 465, 466, 593 DEL C.G.P.*”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 5 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd177fd3a22c9def8bb37d182e23b16b9b91d8856a89a475f6c156ce8486c228

Documento generado en 04/02/2021 06:05:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00031-00
Ejecutante : HECTOR JULIO GARCIA FERNANDEZ
Demandado : LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

1. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Luis Adolfo Pesca Sandoval, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 21 de octubre de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Semca S.A.S., allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

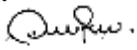
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 5 de febrero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f038ff58b32a323d46acef130c16837dfc63794fcc4b9229d31468e375aca2f4**

Documento generado en 04/02/2021 06:05:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Referencia : VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE-
Expediente : 157594053001-2020-00071-00
Demandante : MIGUEL CHAPARRO BONILLA
Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00071-00** seguido por MIGUEL CHAPARRO BONILLA, en contra de **ROCIO VELANDIA GALVIS**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el presente proceso se encuentra con auto admisorio desde el 1º de julio de 2020, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º; esto es, la notificación de la demandada, tal como se ordenó en providencia de 8 de octubre de 2020, a lo cual habrá que añadir lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que respecto del enteramiento por medios electrónicos señaló sobre el artículo 8 que *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* – se destaca-

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. y como quiera que no hay medidas cautelares decretadas, se **REQUIERE** a la parte actora que propicie la notificación de la demandada, en un término máximo de **30 días**; so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 5 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324d0c26319726f259780dfb3c3bc44fd30232d461b07ef88151691f887943e1**
Documento generado en 04/02/2021 05:59:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2020-00090** 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR BLANCA PACHECO SANCHEZ

Ingresa al Despacho, memorial a través de mensaje de datos, remitido por FLOR BLANCA PACHECO [florblancapacheco2@gmail.com] de fecha 18 de agosto de 2020, señalando que los negocios en los que había invertido arrojaron pérdida, y que ello aunado a la situación de pandemia, se encuentra trabajando en el expendio de productos agrícolas, para sobrevivir. Que por tales circunstancias solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, aduciendo que no cuenta con recursos para contratar a un abogado.

Igualmente ingresa, memorial de 26 de noviembre de 2020, radicado por el apoderado de la parte actora, Dr. PEDRO PATIÑO BARRERA <pedropatinob@pbjtabogados.com] solicitando que se dicte sentencia.

Finalmente, ingresa con radicación de fecha 20 de enero de 2021, efectuada por SEBASTIAN MORALES MORALES [sebass0978@gmail.com], en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, adjuntando memorial, solicitando para su prohijado el reconocimiento de subrogatario parcial, hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$56.212.499).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. **Conceder** a la señora FLOR BLANCA PACHECO, **Amparo de Pobreza** para su defensa técnica en el presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 CGP
2. Por lo anterior, conforme las disposiciones del artículo 154 y 7° del artículo 48 del CGP, **se designa** como Abogado en amparo de pobreza de FLOR BLANCA PACHECO al Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO.
3. Por Secretaría, líbrese comunicación al abogado designado al e-mail cebacla@gmail.com o a la carrera 10 No. 17-43 de Sogamoso, informando la designación del cargo, la cual es de obligatoria aceptación, junto con copia de la demanda y de mandamiento de pago.
4. El abogado designado, cuenta con el termino de **cinco** días, para excusarse únicamente en el supuesto del numeral 7° del artículo 48 del CGP, o para manifestar su aceptación. El Termino de diez días, para la contestación de la demanda, iniciará a partir del día siguiente a la manifestación de aceptación del cargo.
5. La no aceptación del cargo acarreará las sanciones disciplinarias consagradas en la ley.
6. No acceder a la solicitud de la parte actora, de dictar la sentencia del proceso, por cuanto aún no se ha llegado a aquella etapa procesal.

7. Abstenerse de reconocer al Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES como apoderado de FONDO DE GARANTIAS DE BOYACÁ Y CASANARE, pues el poder allegado, no cumple con los requisitos del decreto 806 del 2020, ya que no fue remitido desde el correo del FNG inscrito en el registro mercantil, ni se trata de un memoria con presentación personal.
8. Una vez se allegue poder en debida forma, se procederá al reconocimiento deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c836b4b98d4a217b85c9a74ddb7d67ab9e9e3c5a2b7147eabd2292f6aac49d6

Documento generado en 04/02/2021 06:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Acción: VERBAL PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)
Expediente: 157594053001 2020 00148 00
Demandante: NORBERTO MERCHAN BALAGUERA y MARIBEL RINCON VARGAS
Demandado: ALIX CACERES GUTIERREZ, HILDEBRANDO PULIDO CARDENAS, EDGAR MILTON OYOLA CUSBA, FLORINDA CUSBA DE OYOLA, CLAUDIA CONSUELO OYOLA CUSBA, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Téngase por notificado personalmente del Auto de fecha 23 de julio de 2020 a HILDEBRANDO PULIDO CARDENAS CC. 9.527.700, el día 17 de noviembre de 2020, conforme sello impuesto en la parte final del auto inadmisorio. (Documento 8, expediente drive)
 - 1.1. Toda vez que la remisión de la demanda y anexos efectuada al canal electrónico informado por el Señor HILDEBRANDO PULIDO [hildehogar18@hotmail.com], mediante comunicación del 17 de noviembre de 2020, rebotó o fue rechazada. (documento No. 9 expediente Drive), Para los fines del artículo 91 del CGP, se dispone que **Por Secretaría** se efectúe nuevo envío, y se deje constancia de las resultas de la gestión. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.
 - 1.2. Por lo señalado en el numeral primero, no se calificaran las demás gestiones de notificación relacionadas con HILDEBRANDO PULIDO CARDENAS.
2. Se incorpora al plenario, memorial allegado mediante mensaje de datos del 17 de noviembre de 2020, por parte del Dr. OVIDIO MARTINEZ MORENO [ovimarm@hotmail.com], mediante el cual aporta **I)** las fotografías de instalación de la valla, **II)** constancia de envío de citación judicial a EDGAR MILTON OYOLA CUSBA, FLORINDA CUSBA DE OYOLA y CLAUDIA CONSUELO A CUSBA en debida forma (guía 700044664760 de Interapidísimo), y **II)** aviso y constancias de envío, dirigido a EDGAR MILTON OYOLA CUSBA, FLORINDA CUSBA DE OYOLA, CLAUDIA CONSUELO OYOLA CUSBA, (guía 700045164649 de Interapidísimo)
 - 2.1. Una vez cumplido lo señalado en el numeral 1.1., y toda vez que se aportaron las fotografías de la valla, y que ya está registrada la medida cautelar, **Por Secretaría**, efectúese el emplazamiento de ALIX CACERES GUTIERREZ e INDETERMINADOS, conforme se ordenó en el auto admisorio.
3. Se incorpora al plenario, memorial allegado mediante mensaje de datos del 09 de diciembre de 2020, por parte del Dr. OVIDIO MARTINEZ MORENO [ovimarm@hotmail.com], mediante el cual aporta i) prueba de entrega del envío No. 700044664760, dirigido a EDGAR MILTON OYOLA CUSBA, FLORINDA CUSBA DE OYOLA y CLAUDIA CONSUELO A CUSBA a la Calle 8 No. 24-55 de Sogamoso, recibido por Gladys Niño el 07 de noviembre de 2020; **II)** i) prueba de entrega del envío No. 700045164649, dirigido a EDGAR MILTON OYOLA CUSBA, FLORINDA CUSBA DE OYOLA y CLAUDIA CONSUELO A CUSBA a la Calle 8 No. 24-55 de Sogamoso, recibido por Gladys Niño el 18 de noviembre de 2020.

Pese a ello el memorial no acompaña ni la citación ni el aviso (con sus anexos) para verificar la entrega cotejada de dichas comunicaciones, lo cual es indispensable para la calificación de las gestiones de acuerdo a lo prevenido en los artículos 291 y 292

CGP. Por lo tanto, se requiere a la parte actora su aporte. Terminó de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito conforme el artículo 317 CGP.

4. Incorporarse al Trámite, Oficio 20203101030401 calendarado el 22 de noviembre de 2020, remitido por la Agencia Nacional de Tierras, informando que el predio con 095-49310 es de naturaleza privada.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



eymr

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e98ec82e5f85e78dcec800db46239412e629124dd0c1fed8c50b36950e3f7b

Documento generado en 04/02/2021 06:08:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00226 00
Demandante : ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO PH

Conforme a lo solicitado por la parte actora, con radicaciones de fechas 03 de diciembre de 2020, y de forma conjunta entre las partes, con radicación del 25 de enero de 2021, se dispone:

1. Conforme las disposiciones del artículo 286 del CGP se **corrige** la mención del demandado en el encabezado y en la parte resolutive de Mandamiento de Pago de fecha 26 de noviembre de 2020. En tal virtud, en lugar de “RECRETO P.H.” léase “RECREO P.H.”
2. Decretar –salvo embargo de remanente- el **levantamiento de la medida de embargo** y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, o a cualquier título bancario o financiero que posea CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO PH con Nit. 900.942.499-8 en las sedes de Sogamoso de los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALLABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA y BANCO AGRARIO. **Por Secretaría**, verifíquese la anotación de embargo de remanentes.
 - 2.1. Líbrese el oficio correspondiente a las entidades referidas, informando de las determinaciones anteriores.
3. De existir depósitos judiciales, a órdenes de este proceso se autoriza su entrega a la parte demandada, salvo que exista anotación de embargo de remanentes. **Por Secretaría**, verifíquese esta circunstancia.
4. Por solicitud de las partes, **se decreta la suspensión** del presente proceso, desde el 25 de enero de 2021, y hasta el 25 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3efafa7a2359f5789617b3aa4c1c5a947294cca516e4b33cb649265c465976d
Documento generado en 04/02/2021 06:22:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00239 00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : JUAN CAYETANO PATARROYO AVELLA

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 20 de noviembre de 2020, remitido por el Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA [dietorreslava@outlook.com], en que se prueba del envió del poder como mensaje de datos, desde la cuenta del demandante, será procedente librar mandamiento de pago, conforme fue solicitado.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN CAYETANO PATARROYO AVELLA identificado con la C.C. No. 74.433.325 de Firavitoba, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), identificada con el NIT 804009752-8,, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000), correspondientes al capital representado en el pagare N°068-0068-003466891 otorgado el día 31 de octubre de 2019, exigibles desde el día 30 de abril de 2020.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 01 de mayo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$825.276), correspondientes capital representados en el pagare N°070-0068-

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

003470910 otorgado el día 20 de noviembre de 2019, exigible desde el 02 de julio de 2020.

- 1.2.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 03 de julio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
 - 3.1. Se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información, y las pruebas correspondientes.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Habida cuenta que con la subsanación de la demanda, se prueba la solicitud de agendamiento, **Por Secretaría**, procédase a agenda cita, teniendo presente las disposiciones que sobre aforo y atención presencial, dicte el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.
5. Se reconoce al Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, como apoderado de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN) para los fines y efectos señalados en el poder allegado con el memorial de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae78898fd6f0144d070c3dadb924cda688cd333775fb50c563c362b5afaa013

Documento generado en 04/02/2021 06:25:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Acción : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 157594053001 2020 00251 00
Demandante : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : HILDA RAMONA RODRIGUEZ PEREZ

Habiéndose señalado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para calificación, mensaje de datos del 26 de noviembre de 2020, proveniente de SONECOB JUDICIAL [notificacionesjudiciales@sonecob.com] adjuntando memoria suscrito por el apoderado especial JORGE PORTILLO FONSECA, con fines de subsanación.

Dentro del precitado memorial, llama la atención la manifestación efectuada respecto del tercer punto de la inadmisión, relativo al lugar de rodamiento del automotor, como criterio de competencia. El Demandante señaló:

1.3.- Una vez puesto el vehículo a órdenes de su Despacho, **vehículo que se encuentra circulando en la ciudad de Bucaramanga - Santander** se ordene la entrega inmediata al suscrito apoderado judicial en representación de GMF, para que mi representada proceda con la apropiación dispuesta en el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2.015.” (Énfasis nuestro).

Esta manifestación, encierra el único criterio de competencia valido para tramites de aprehensión con fines de pago directo, aceptado por el órgano de cierre de la justicia ordinaria.

Señala así la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 (Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00) en que, para desatar un conflicto negativo de competencia respecto de un trámite de aprehensión en pago directo, y reiterando su precedente, señaló que al ser la aprehensión, una potestad en ejercicio de un derecho real, la competencia recae en el Juez con jurisdicción del lugar donde el mismo se encuentre:

Así señaló el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de **donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) *no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de*

requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el *sub lite*, los contratantes convinieron que la «*motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario*», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de **ubicación**, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí.”

Así, ciñéndonos a los criterios de la Corte Suprema de Justicia, debe atenderse a las manifestaciones de la parte actora, y toda vez que el lugar de permanencia del rodante, es la ciudad de Bucaramanga, la competencia para atender la demanda corresponde a los jueces civiles municipales de dicha ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda con pretensiones de aprehensión, con radicado 15759405300120200025100
2. **Por Secretaría** remítase la demanda y anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto) para lo de su competencia.
3. Déjense las anotaciones de rigor.
4. Se reconoce personería al Dr JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo al poder otorgado y los documentos arriados en la subsanación de la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a75419c094bee74b2c35badaf4464a4599fbbe1a6724f5f7ee615e7eeb195d

Documento generado en 04/02/2021 06:05:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020-00265 00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JESUS ALVEIRO MEDINA SALCEDO

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 27 de noviembre de 2020 [jur@grupoconsultorandino.com], será procedente la admisión de la demanda.

En relación al aporte del título, es importante destacar que el Despacho ha flexibilizado su postura inicial, a efecto de admitir demandas que aun fundadas en títulos valores, estos no sean aportados en físico, al momento de la calificación inicial, por lo que la carga señalada en el literal a) del auto inadmisorio, no se tendrá en cuenta para los efectos de esta calificación.

No obstante, es la ocasión, para manifestar que el aporte del título valor es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JESUS ALVEIRO MEDINA SALCEDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO POPULAR S.A. , las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagare número 27003010108849:
 - 1.1. Por valor TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$323.135), correspondiente al capital de la cuota No. 45, con fecha de vencimiento el 05 de Noviembre de 2016.
 - 1.1.1. Por valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$167.588), correspondiente a los intereses de plazo

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- sobre saldo de capital de la cuota No. 45, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Octubre de 2016 hasta el 05 de Noviembre de 2016.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$323.135), correspondiente a capital de la Cuota No. 45 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total.
 - 1.2. Por valor de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESO M/CTE(\$326.528), correspondiente al capital de la cuota No. 46, con fecha de vencimiento el 05 de Diciembre de 2016.
 - 1.2.1. Por valor CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$164.195), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 46, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Noviembre de 2016 hasta el 05 de Diciembre de 2016.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESO M/CTE(\$326.528), correspondiente a capital de la Cuota No. 46 que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pagototal.
 - 1.3. Por valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$329.956), correspondiente al capital de la cuota No. 47, con fecha de vencimiento el 05 de Enero de 2017.
 - 1.3.1. Por valor de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$160.767), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 47, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Diciembre de 2016 hasta el 05 de Enero de 2017.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$329.956), correspondiente a capital de la Cuota No. 47 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
 - 1.4. Por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$333.421), correspondiente al capital de la cuota No. 48, con fecha de vencimiento el 05 de Febrero de 2017.
 - 1.4.1. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$157.302), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 48, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Enero de 2017 hasta el 05 de Febrero de 2017.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$333.421), correspondiente a capital de la Cuota No. 48, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
 - 1.5. Por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS M/CTE (\$336.922), correspondiente al capital de la cuota No. 49, con fecha de vencimiento el 05 de Marzo de 2017.
 - 1.5.1. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$153.801), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 49, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Febrero de 2017 hasta el 05 de Marzo de 2017.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS M/CTE

(\$336.922), correspondiente a capital de la Cuota No. 49, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.6. Por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$340.459), correspondiente al capital de la cuota No. 50, con fecha de vencimiento el 05 de Abril de 2017.
- 1.6.1. Por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$150.264), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 50, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de marzo de 2017 hasta el 05 de Abril de 2017.
- 1.6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$340.459), correspondiente a capital de la Cuota No. 50 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.7. Por valor TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$344.034), correspondiente al capital de la cuota No. 51, con fecha de vencimiento el 05 de Mayo de 2017.
- 1.7.1. Por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$146.689), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 51, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Abril de 2017 hasta el 05 de Mayo de 2017.
- 1.7.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$344.034), correspondiente a capital de la Cuota No. 51 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.8. Por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$347.646), correspondiente al capital de la cuota No. 52, con fecha de vencimiento el 05 de Junio de 2017.
- 1.8.1. Por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.077), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 52, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Mayo de 2017 hasta el 05 de Junio de 2017.
- 1.8.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$347.646), correspondiente a capital de la Cuota No. 52 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.9. Por valor TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$351.297), correspondiente al capital de la cuota No. 53, con fecha de vencimiento el 05 de Julio de 2017.
- 1.9.1. Por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$139.426), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 53, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de junio de 2017 hasta el 05 de julio de 2017.
- 1.9.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$351.426), correspondiente a capital de la Cuota No. 53 que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.10. Por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$354.985), correspondiente al capital de la cuota No. 54, con fecha de vencimiento el 05 de Agosto de 2017.

- 1.10.1. Por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$135.738), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 54, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Julio de 2017 hasta el 05 de Agosto de 2017.
- 1.10.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$354.985), correspondiente a capital de la Cuota No. 54 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.11. Por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$358.713), correspondiente al capital de la cuota No. 55, con fecha de vencimiento el 05 de Septiembre de 2017.
 - 1.11.1. Por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$132,010), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 55, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Agosto de 2017 hasta el 05 de Septiembre de 2017.
 - 1.11.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$358.713), correspondiente a capital de la Cuota No. 55 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.12. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$362.479), correspondiente al capital de la cuota No. 56, con fecha de vencimiento el 05 de Octubre de 2017.
 - 1.12.1. Por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$128.244), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 56, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Septiembre de 2017 hasta el 05 de Octubre de 2017.
 - 1.12.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$362.479), correspondiente a capital de la Cuota No. 56 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.13. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$366.285), correspondiente al capital de la cuota No. 57, con fecha de vencimiento el 05 de Noviembre de 2017.
 - 1.13.1. Por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$124.438), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 57, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Octubre de 2017 hasta el 05 de Noviembre de 2017.
 - 1.13.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$366.285), correspondiente a capital de la Cuota No. 57 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.14. Por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$370.131), correspondiente al capital de la cuota No. 58, con fecha de vencimiento el 05 de Diciembre de 2017.
 - 1.14.1. Por valor de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.592), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 58, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Noviembre de 2017 hasta el 05 de Diciembre de 2017.
 - 1.14.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$370.131), correspondiente a capital de la Cuota No. 58 desde que se hizo

exigible la obligación, es decir 06 de Diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.15. Por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$374.018), correspondiente al capital de la cuota No. 59, con fecha de vencimiento el 05 de Enero de 2018.
 - 1.15.1. Por valor de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$116.705), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 59, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Diciembre de 2017 hasta el 05 de Enero de 2018.
 - 1.15.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$374.018), correspondiente a capital de la Cuota No. 59 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.16. Por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$377.945), correspondiente al capital de la cuota No. 60, con fecha de vencimiento el 05 de Febrero de 2018.
 - 1.16.1. Por valor de CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$112.778), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 60, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Enero de 2018 hasta el 05 de Febrero de 2018.
 - 1.16.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$377.945), correspondiente a capital de la Cuota No. 60 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.17. Por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$381.913), correspondiente al capital de la cuota No. 61, con fecha de vencimiento el 05 de Marzo de 2018.
 - 1.17.1. Por valor de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$108.810), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 61, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Febrero 2018 hasta el 05 de Marzo de 2018.
 - 1.17.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$381.913), correspondiente a capital de la Cuota No. 61 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.18. Por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$385.923), correspondiente al capital de la cuota No. 62, con fecha de vencimiento el 05 de Abril de 2018.
 - 1.18.1. Por valor CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$104.800), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 62 a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Marzo de 2018 hasta el 05 de Abril de 2018.
 - 1.18.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$385.923), correspondiente a capital de la Cuota No. 62 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Abril de 2018 y hasta que se verifique el pago tota
- 1.19. Por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$389.075), correspondiente al capital de la cuota No. 63, con fecha de vencimiento el 05 de Mayo de 2018.

- 1.19.1. Por valor de CIEN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$100.748), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 63, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Abril de 2018 hasta el 05 de Mayo de 2018.
- 1.19.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$389.075), correspondiente a capital de la Cuota No. 63 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.20. Por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$394.070), correspondiente al capital de la cuota No. 64, con fecha de vencimiento el 05 de Junio de 2018.
 - 1.20.1. Por valor de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$96.653), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 64, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Mayo de 2018 hasta el 05 de Junio de 2018.
 - 1.20.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$394.070), correspondiente a capital de la Cuota No. 64 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.21. Por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$398.208), correspondiente al capital de la cuota No. 65, con fecha de vencimiento el 05 de Julio de 2018.
 - 1.21.1. Por valor de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$92.515), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 65, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Junio de 2018 hasta el 05 de Julio de 2018.
 - 1.21.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$398.208), correspondiente a capital de la Cuota No. 65 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.22. Por valor de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$402.839.00) M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 66, con fecha de vencimiento el 05 de Agosto de 2018.
 - 1.22.1. Por valor de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$88.334.00) M/cte, correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 66, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Julio de 2018 hasta el 05 de Agosto de 2018.
 - 1.22.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$402.839.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 66 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.23. Por valor de CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$406.614), correspondiente al capital de la cuota No. 67, con fecha de vencimiento el 05 de Septiembre de 2018.
 - 1.23.1. Por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$84.109), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 67, a la tasa de 18.01% efectiva anual, generados desde el 05 de Agosto de 2018 hasta el 05 de Septiembre de 2018.
 - 1.23.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de

CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$406.614), correspondiente a capital de la Cuota No. 67 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.24. Por valor de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$410.884), correspondiente al capital de la cuota No. 68, con fecha de vencimiento el 05 de Octubre de 2018.
 - 1.24.1. Por valor de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$79.839), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 68, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Septiembre de 2018 hasta el 05 de Octubre de 2018.
 - 1.24.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$410.884), correspondiente a capital de la Cuota No. 68 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.25. Por valor de CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$415.198), correspondiente al capital de la cuota No. 69, con fecha de vencimiento el 05 de Noviembre de 2018.
 - 1.25.1. Por valor de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$75.525), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 69, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Octubre de 2018 hasta el 05 de Noviembre de 2018.
 - 1.25.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$415.198), correspondiente a capital de la Cuota No. 69 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.26. Por valor de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS /MCTE (\$419.558), correspondiente al capital de la cuota No. 70, con fecha de vencimiento el 05 de Diciembre de 2018.
 - 1.26.1. Por valor de SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$71.165), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 70, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Noviembre de 2018 hasta el 05 de Diciembre de 2018.
 - 1.26.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS /MCTE (\$419.558), correspondiente a capital de la Cuota No. 70 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.27. Por valor de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$423.963), correspondiente al capital de la cuota No. 71, con fecha de vencimiento el 05 de Enero de 2019
 - 1.27.1. Por valor de SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$66.760), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 71, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 Diciembre de 2018 hasta el 05 de Enero de 2019.
 - 1.27.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$423.963), correspondiente a capital de la Cuota No. 71 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.28. Por valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$428.414), correspondiente al capital de la cuota No. 72, con fecha de vencimiento el 05 de Febrero de 2019.
- 1.28.1. Por valor de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$62.309), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 72, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Enero de 2019 hasta el 05 de Febrero de 2019.
- 1.28.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$428.414), correspondiente a capital de la Cuota No. 72 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.29. Por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$432.913), correspondiente al capital de la cuota No. 73, con fecha de vencimiento el 05 de Marzo de 2019.
- 1.29.1. Por valor de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$57.810), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 73, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Febrero de 2019 hasta el 05 de Marzo de 2019.
- 1.29.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$432.913), correspondiente a capital de la Cuota No. 73 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.30. Por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$437.458), correspondiente al capital de la cuota No. 74, con fecha de vencimiento el 05 de Abril de 2019.
- 1.30.1. Por valor de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$53.265), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 74, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Marzo 2019 hasta el 05 de Abril de 2019.
- 1.30.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$437.458), correspondiente a capital de la Cuota No. 74 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.31. Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$442.052), correspondiente al capital de la cuota No. 75, con fecha de vencimiento el 05 de Mayo de 2019.
- 1.31.1. Por valor de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$48.671), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 75, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Abril de 2019 hasta el 05 de Mayo de 2019.
- 1.31.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$442.052), correspondiente a capital de la Cuota No. 75 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.32. Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$446.693), correspondiente al capital de la cuota No. 76, con fecha de vencimiento el 05 de Junio de 2019.
- 1.32.1. Por valor de CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$44.030), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 76,

- a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Mayo de 2019 hasta el 05 de Junio de 2019.
- 1.32.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$446.693), correspondiente a capital de la Cuota No. 76 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
 - 1.33. Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$451.384), correspondiente al capital de la cuota No. 77, con fecha de vencimiento el 05 de Julio de 2019.
 - 1.33.1. Por valor de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39.339), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 77, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Junio de 2019 hasta el 05 de Julio de 2019.
 - 1.33.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$451.384), correspondiente a capital de la Cuota No. 77 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
 - 1.34. Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$456.123), correspondiente al capital de la cuota No. 78, con fecha de vencimiento el 05 de Agosto de 2019.
 - 1.34.1. Por valor de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$34.600), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 78, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Julio de 2019 hasta el 05 de Agosto de 2019.
 - 1.34.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$456.123), correspondiente a capital de la Cuota No. 78 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
 - 1.35. Por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$460.912), correspondiente al capital de la cuota No. 79, con fecha de vencimiento el 05 de Septiembre de 2019.
 - 1.35.1. Por valor de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$29.811), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 79, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Agosto de 2019 hasta el 05 de Septiembre de 2019.
 - 1.35.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$460.912), correspondiente a capital de la Cuota No. 79 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
 - 1.36. Por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$465.752), correspondiente al capital de la cuota No. 80, con fecha de vencimiento el 05 de Octubre de 2019.
 - 1.36.1. Por valor de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.971), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 80, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Septiembre de 2019 hasta el 05 de Octubre de 2019.
 - 1.36.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$465.752), correspondiente a capital de la Cuota No. 80 desde

que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.37. Por valor de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$470.642), correspondiente al capital de la cuota No. 81, con fecha de vencimiento el 05 de Noviembre de 2019.
 - 1.37.1. Por valor de VEINTE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.081), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 81, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Octubre de 2019 hasta el 05 de Noviembre de 2019.
 - 1.37.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$470.642), correspondiente a capital de la Cuota No. 81 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

 - 1.38. Por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$475.584), correspondiente al capital de la cuota No. 82, con fecha de vencimiento el 05 de Diciembre de 2019.
 - 1.38.1. Por valor de QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.139), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 82, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Noviembre de 2019 hasta el 05 de Diciembre de 2019.
 - 1.38.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$475.584), correspondiente a capital de la Cuota No. 82 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

 - 1.39. Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$480.578), correspondiente al capital de la cuota No. 83, con fecha de vencimiento el 05 de Enero de 2020.
 - 1.39.1. Por valor de DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.145), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 83, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Diciembre de 2019 hasta el 05 de Enero de 2020.
 - 1.39.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$480.578), correspondiente a capital de la Cuota No. 83 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

 - 1.40. Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$485.638), correspondiente al capital de la cuota No. 84, con fecha de vencimiento el 05 de Febrero de 2020.
 - 1.40.1. Por valor de CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.085), correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 84, a la tasa de 13.35% efectiva anual, generados desde el 05 de Enero de 2020 hasta el 05 de Febrero de 2020.
 - 1.40.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$485.638), correspondiente a capital de la Cuota No. 84 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada del Banco Popular S.A., para los fines y efectos del poder allegado con radicación de fecha 26 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6110bc1d3da56d38aba4c5408e3f407b6f87911f253dc4b722ff6cfc7d14435

Documento generado en 04/02/2021 06:04:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020-00266 00
Demandante : ARMANDO BARRERA CELY
Demandado : JIMMY ALFREDO AYALA

Habiéndose señalado en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, notificada en estado No. 37 del 20 de noviembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, radicación de fecha 03 de diciembre de 2020, que enmienda los defectos señalados en el auto precedente, salvo lo relativo al aporte físico del título.

Empero, frente a este punto es importante destacar que el Despacho ha flexibilizado su postura inicial, a efecto de admitir demandas que aun fundadas en títulos valores, estos no sean aportados en físico, al momento de la calificación inicial, por lo que la carga señalada en el literal a) del auto inadmisorio, no se tendrá en cuenta para los efectos de esta calificación.

No obstante, es la ocasión, para manifestar que el aporte del título valor es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JIMMY ALFONSO AYALA MALPICA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ARMANDO BARRERA CELY, las siguientes sumas de dinero con fundamento en la letra de cambio de fecha 16 de mayo de 2019:
 - 1.1. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.ºº), correspondiente al capital exigible el 16 de junio de 2019.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Toda vez que el extremo pasivo ya fue notificado por conducta concluyente, como se señaló en pretérita oportunidad, **esta decisión se notifica a la parte ejecutada por estado.**
4. La parte ejecutada tiene un término de traslado de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito a que haya lugar, sin perjuicio de las manifestaciones que ya ha efectuado en el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553418557c9fe397485a861fbc8e0b14231205454a9f71319eeae258b8cf2581

Documento generado en 04/02/2021 06:08:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00271 00
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : FRANCY XIMENA ALVAREZ VERDUGO

De cara a los defectos señalados mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se aprecia que a través del memorial allegado mediante mensaje de datos del 23 de noviembre de 2020 por parte de Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ [torresponguta.abogados.sas.@hotmail.com] allega prueba de la obtención de la dirección electrónica del demandado, por lo que se tendrá por subsanada la demanda.

En relación al aporte del título, es importante destacar que el Despacho ha flexibilizado su postura inicial¹, a efecto de admitir demandas que aun fundadas en títulos valores, estos no sean aportados en físico, al momento de la calificación inicial, por lo que la carga señalada en el auto inadmisorio, no se tendrá en cuenta para los efectos de esta calificación.

No obstante, es la ocasión, para manifestar que el aporte de los títulos valores, es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FRANCY XIMENA ALVAREZ VERDUGO, CC No. 46.379.734 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO COOMEVA S.A., las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagare No. 2801 10563334-00
 - 1.1. \$41.996,00 M/cte., por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de septiembre de 2019.
 - 1.1.1. \$56.809,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de agosto de 2019, y hasta el día 10 de septiembre de 2019.
 - 1.1.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de septiembre de 2019, y hasta el día del pago total de la obligación.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 de 2020, y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.2. \$42.416,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de octubre de 2019.
 - 1.2.1. \$56.389,00 M/cte., por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de septiembre de 2019, y hasta el día 10 de octubre de 2019
 - 1.2.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de octubre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. \$42.840,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de noviembre de 2020.
 - 1.3.1. \$55.965,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de octubre de 2019, y hasta el día 10 de noviembre de 2019;
 - 1.3.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de noviembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. \$43.269,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de diciembre de 2019.
 - 1.4.1. \$55.536,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de noviembre de 2019, y hasta el día 10 de diciembre de 2019;
 - 1.4.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de diciembre de 2019, y hasta el día del pago total.
- 1.5. \$43.701,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de enero de 2020.
 - 1.5.1. \$55.104,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de diciembre de 2019, y hasta el día 10 de enero de 2020;
 - 1.5.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de enero de 2020, y hasta el día del pago total.
- 1.6. \$44.138,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de febrero de 2020.
 - 1.6.1. \$54.667,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de enero de 2020, y hasta el día 10 de febrero de 2020.
 - 1.6.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día a partir del día 11 de febrero de 2020, y hasta el día del pago total.
- 1.7. \$44.580,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de marzo de 2020
- 1.8. \$54.225,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de febrero de 2020, y hasta el día 10 de marzo de 2020.
- 1.9. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día a partir del día 11 de marzo de 2020, y hasta el día del pago total.
- 1.8. \$45.026,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de abril de 2020.
 - 1.8.1. \$53.779,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de marzo de 2020, y hasta el día 10 de abril de 2020.
 - 1.8.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de

la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de abril de 2020, y hasta el día del pago total.

- 1.9. \$45.476,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de mayo de 2020.
 - 1.9.1. \$53.329,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de abril de 2020, y hasta el día 10 de mayo de 2020.
 - 1.9.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de mayo de 2020, y hasta el día del pago total.

- 1.10. \$45.931,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de junio de 2020
 - 1.10.1. \$52.874,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de mayo de 2020, y hasta el día 10 de junio de 2020.
 - 1.10.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de junio de 2020, y hasta el día del pago total.

- 1.11. \$46.390,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de julio de 2020.
- 1.12. \$52.415,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de junio de 2020, y hasta el día 10 de julio de 2020.
- 1.13. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de julio de 2020, y hasta el día del pago total.

- 1.12. \$46.854,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de agosto de 2020.
 - 1.12.1. \$51.951,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de julio de 2020, y hasta el día 10 de agosto de 2020.
 - 1.12.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de agosto de 2020, y hasta el día del pago total.

- 1.13. \$47.322,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de septiembre de 2020.
 - 1.13.1. \$51.483,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de agosto de 2020, y hasta el día 10 de septiembre de 2020.
 - 1.13.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de septiembre de 2020, y hasta el día del pago total.

- 1.14. \$47.796,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de octubre de 2020.
 - 1.14.1. \$51.009,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de septiembre de 2020, y hasta el día 10 de octubre de 2020.
 - 1.14.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de octubre de 2020, y hasta el día del pago total.

- 1.15. 5.053.153,00 por componente de capital de la cuota exigible el día por el saldo insoluto de capital acelerado a partir de la demanda, el día 20 de octubre de 2020.
 - 1.15.1. \$14.384,50 M/cte., por el interés corriente causado en la fracción del periodo mensual, a partir del día 11 de octubre de 2020, y hasta el día 19 de octubre de 2020.

- 1.15.2. Por los intereses de mora se causen, liquidados sobre el saldo insoluto de capital a partir del día 20 de octubre de 2020, a la presentación de la demanda y hasta el día del pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FRANCY XIMENA ALVAREZ VERDUGO, CC No. 46.379.734 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO COOMEVA S.A., las siguientes sumas de dinero con fundamento en el Pagaré No. 2801 8623483-00,
 - 2.1. \$130.524,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de septiembre de 2019.
 - 2.1.1. \$166.726,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de agosto de 2019, y hasta el día 10 de septiembre de 2019.
 - 2.1.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de septiembre de 2019, y hasta el día del pago total de la cuota.
 - 2.2. \$131.829,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de octubre de 2019.
 - 2.2.1. \$165.421,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de septiembre de 2019, y hasta el día 10 de octubre de 2019.
 - 2.2.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de octubre de 2019, y hasta el día del pago total de la obligación.
 - 2.3. \$133.148,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de noviembre de 2019.
 - 2.4. \$164.102,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de octubre de 2019, y hasta el día 10 de noviembre de 2019.
 - 2.5. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de noviembre de 2019, y hasta el día del pago total de la obligación.
 - 2.4. \$134.479,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de diciembre de 2019.
 - 2.4.1. \$162.771,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de noviembre de 2019, y hasta el día 10 de diciembre de 2019.
 - 2.4.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de diciembre de 2019, y hasta el día del pago total de la obligación.
 - 2.5. \$135.824,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de enero de 2020.
 - 2.5.1. \$161.426,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de diciembre de 2019, y hasta el día 10 de enero de 2020.
 - 2.5.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día a partir del día 11 de enero de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación.
 - 2.6. \$137.182,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de febrero de 2020.
 - 2.6.1. \$160.068,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de enero de 2020, y hasta el día 10 de febrero de 2020;
 - 2.6.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de febrero de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación.

- 2.7. \$138.554,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de marzo de 2020.
- 2.7.1. \$158.696,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de febrero de 2020, y hasta el día 10 de marzo de 2020;
- 2.7.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de marzo de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación.

- 2.8. \$139.940,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de abril de 2020.
- 2.8.1. \$157.310,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de marzo de 2020, y hasta el día 10 de abril de 2020.
- 2.8.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de abril de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación.

- 2.9. \$141.339,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de mayo de 2020,
- 2.9.1. \$155.911,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de abril de 2020, y hasta el día 10 de mayo de 2020.
- 2.9.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de mayo de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación.

- 2.10. \$142.752,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de junio de 2020,
- 2.10.1. \$154.498,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de mayo de 2020, y hasta el día 10 de junio de 2020.
- 2.10.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de junio de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación.

- 2.11. \$144.180,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de julio de 2020
- 2.11.1. \$153.070,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de junio de 2020, y hasta el día 10 de julio de 2020;
- 2.11.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de julio de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación.

- 2.12. \$145.622,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de agosto de 2020.
- 2.12.1. \$151.628,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de julio de 2020, y hasta el día 10 de agosto de 2020. y c) Por los
- 2.12.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de agosto de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación.

- 2.13. \$147.078,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de septiembre de 2020.
- 2.13.1. \$150.172,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de agosto de 2020, y hasta el día 10 de septiembre de 2020.
- 2.13.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la

Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de septiembre de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación.

- 2.14. \$148.549,00 por componente de capital de la cuota exigible el día 10 de octubre de 2020.
 - 2.14.1. \$148.701,00 por los intereses de plazo a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de septiembre de 2020, y hasta el día 10 de octubre de 2020;
 - 2.14.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual fija a capital, a la tasa del 18,00% efectivo anual, (art. 19 de la Ley 546 de 1.999) a partir del día 11 de octubre de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación.
- 2.15. \$14.721.586,00 por concepto del saldo insoluto de capital, acelerado desde el 20 de octubre de 2020, fecha de la presentación de la demanda, el día 20 de octubre de 2020.
 - 2.15.1. \$41.907,02 por el interés corriente causado en la fracción del periodo mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$14.721.586,00 M/cte., a la tasa del 12,00% efectivo anual, a partir del día 11 de octubre de 2020, y hasta el día 19 de octubre de 2020.
 - 2.15.2. Por los intereses de mora se causen, liquidados sobre el saldo insoluto de capital pendiente de pago, a la tasa del 18,00% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 20 de octubre de 2020, a la presentación de la demanda y hasta el día del pago total del saldo insoluto de capital pendiente de pago.
3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FRANCY XIMENA ALVAREZ VERDUGO, CC No. 46.379.734 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO COOMEVA S.A., las siguientes sumas de dinero con fundamento en el Pagaré No. 00000263415
 - 3.1. \$19.912.881,00 por concepto de capital
 - 3.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados a tasa equivalente a una vez y media el interés autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, a partir del día 19 de febrero de 2020, y hasta el día del pago total del capital
4. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 6.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
7. Se reconoce al Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, como apoderado d BANCOOMEVA S.A. para los fines y efectos del poder allegado con la demanda.
8. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. No. 095-132261 de propiedad de FRANCY XIMENA ALVAREZ VERDUGO, CC No. 46.379.734. Por

Secretaría Oficiosa a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9254033ae13f340d477bde03fef4e363661cc1c758f10ceabb72319ce63d388d

Documento generado en 04/02/2021 11:03:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020-00278 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ,

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, corregido con providencia de 03 de diciembre de 2020, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 04 de diciembre de 2020, remitido por el Dr. ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNANDEZ [direccionlegal@VHabogados.com], en que se allega certificado de existencia y representación de VH Compañía Ltda, así como la solicitud de agendamiento de cita para el aporte del título, será procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Empero, frente al aporte del cartular, es importante destacar que el Despacho ha flexibilizado su postura inicial, a efecto de admitir demandas que aun fundadas en títulos valores, estos no sean aportados en físico, al momento de la calificación inicial, por lo que aun demostrándose la voluntad de su aporte, ello no se tendrá en cuenta para los efectos de esta calificación.

Empero, el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9523609, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero con fundamento en el Pagaré e 015166100017703.

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.808.843.00), por

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

concepto de capital de la obligación contenida en el pagare número 015166100017703.

- 1.1.1. Por el valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.194.565.00) por concepto de intereses corrientes sobre capital antes mencionado contenido en el pagare No. 015166100017703, desde el 24 de abril de 2019 al 24 de octubre de 2019, liquidados a la tasa del DTF+5.16 puntos efectivo anual variable como lo indica la Tabla de amortización y pagare base de ejecución.
 - 1.1.2. Los intereses moratorios causados sobre el capital \$17.808.843.00, desde el día 25 de octubre de 2019 y los que se generen sucesivamente y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.3. La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$129.334.00) pactada en el titulo valor antes mencionado, como otros conceptos.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9523609, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero con fundamento en el Pagaré No. 015166100018742.
 - 2.1. Por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.298.952.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare número 01516610001874.
 - 2.1.1. Por el valor de DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$281.493) por concepto de intereses corrientes sobre capital antes mencionado contenido en el pagare No. 015166100018742, desde el 20 de mayo de 2019 al 20 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF+5.16 puntos efectivo anual variable como lo indica la Tabla de amortización y pagare base de ejecución.
 - 2.1.2. Los intereses moratorios causados sobre el capital \$3.298.952.00, desde el día 21 de noviembre de 2019 y los que se generen sucesivamente y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.1.3. La suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$11.670) pactada en el titulo valor antes mencionado, como otros conceptos.
 3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 5.1. Habida cuenta que con la subsanación de la demanda, se prueba la solicitud de agendamiento, **Por Secretaría**, procédase a agenda cita, teniendo presente las disposiciones que sobre aforo y atención presencial, dicte el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f996f7eb8a70422f04e689be00204b0c85fe9108bda6fcd6cc88ac9d0d65274

Documento generado en 04/02/2021 06:25:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020-00279 00
Demandante : JOSE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO
Demandado : JIMENO CACERES

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, remitido el 03 de diciembre de 2020 por mensaje de datos por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA [milena.alarcon.mah@gmail.com].

Dentro de las modificaciones a la demanda, se cuenta la determinación de la competencia por el domicilio del demandado. (acápite de competencia). A su turno, en el acápite de notificaciones se lee:

El demandado señor JIMENO CACERES, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 4.207.956, residente en “El Centro” del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare y/o en la Carrera 8 No. 1 – 68 del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare, de quien desconozco el correo electrónico y con abonado celular: 322 946 45 00.”

Resulta importante memorar, que en el auto inadmisorio de anotó como característica específica del título, que en aquel aparece como dirección del señor Jimeno Cáceres, el Municipio de Paz de Ariporo.

Estas circunstancias, se decantan en el numeral 3° del memorial remitido de la subsanación, en que la apoderada de la parte actora destaca:

“Frente al lugar de cumplimiento de la obligación puedo señalarle que efectivamente por el factor territorial el competente para conocer de las presentes controversias es el Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, indicándole además que se precisa otro lugar acerca del domicilio del ejecutado

En relación a los **foros y fueros de competencia**, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante providencia AC8160-2017 de 04 de diciembre de 2017¹ al decidir el conflicto de competencia conceptuó en torno a la concurrencia de fueros, así:

“Ahora, cuando confluyen estos dos fueros, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 6ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ocurrencia de los hechos, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.” (Doble subraya del Despacho)

Mutatis mutandis, para asuntos como los tramites ejecutivos, el actor puede a su elección, optar por el lugar de cumplimiento de la obligación, o el domicilio del demandado.

¹ C.S.J. Casación Civil. Conflicto de Competencias. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02596-00 Bogotá, 04 de diciembre de 2017.

Así las cosas, señalándose el domicilio del demandado, como fuero de competencia, el Municipio de Paz de Ariporo, este Despacho declara su falta de competencia para conocer del asunto, y remitirá el proceso, a los Juzgados Promiscuos Municipales de dicha ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo – Casanare (Reparto). Déjense las constancias del caso.
3. La factura original aportada al plenario será entregada con las constancias correspondientes a la parte demandante para que la custodie y la haga llegar al Juzgado de Paz de Ariporo, si dicha autoridad judicial la requiere. Para esa gestión téngase en cuentas las disposiciones de aforos, cita previa, medidas de bioseguridad y demás disposiciones de la actual situación de emergencia sanitaria que se afrontan.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e825b5b9ad79ca4997f34a3a8ca3fdfa79758edd0abfd4c5633fe3d0f3d141e

Documento generado en 04/02/2021 06:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
Expediente : 157594053001 2020-00280 00
Demandante : BBVA COLOMBIA
Demandado : JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ HUERTAS

De cara a los defectos señalados mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2020, se aprecia que a través del memorial allegado mediante mensajes de datos del 04 de diciembre de 2020 proveniente de VH ABOGADOS COMPAÑÍA LTDA [direccionlegal@VHabogados.com] que aclara lo correspondiente al poder, y al formato de vinculación en que consta la dirección electrónica del demandado, (consecutivo 03), y otro de la misma fecha y remitente, que reenvía mensaje de datos de : "henryalonso.daza@bbva.com en nombre de NOTIFICA BBVA - COLOMBIA (BZG00875) <notifica.co@bbva.com> (Consecutivo 04), que aclara específicamente lo relativo al poder, se aprecia que la demanda acredita todos los requisitos de forma señalados en los artículos 02 a 85 del CGP, y Decreto 806 de 2020 por lo cual procede la admisión de la demanda.

No obstante, es la ocasión, para manifestar que el aporte de los títulos valores, es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ HUERTAS CC. 19234973, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagare número MO26300110234001589613004827:
 - 1.1. La suma capital de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$188.086.00) por concepto de capital contenido en la obligación que respalda el pagare número. MO26300110234001589613004827 para ser cancelada en fecha 27 de mayo de 2020
 - 1.1.1. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$936.666.70)

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$112.116.637.90 desde el 27 de abril del 2020 al 27 de mayo de 2020 liquidados 10.499% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

- 1.1.2. Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado (\$188.086.00), causados desde el día 28 de mayo de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare (15.7485%).
- 1.2. La suma capital de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$189.658.00) por concepto de capital contenido en la obligación que respalda el pagare número. MO26300110234001589613004827 para ser cancelada en fecha 27 de junio de 2020
 - 1.2.1. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$935.095.30) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$111.928.551.90 desde el 27 de mayo del 2020 al 27 de junio de 2020 liquidados 10.499% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 1.2.2. Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado (\$189.658.00), causados desde el día 28 de junio de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare (15.7485%).
- 1.3. La suma capital de CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$191.242.00) por concepto de capital contenido en la obligación que respalda el pagare número. MO26300110234001589613004827 para ser cancelada en fecha 27 de julio de 2020
 - 1.3.1. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$933.510.80) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$111.738.893.90 desde el 27 de junio del 2020 al 27 de julio de 2020 liquidados 10.499% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 1.3.2. Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado (\$191.242.00), causados desde el día 28 de julio de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare (15.7485%).
- 1.4. La suma capital de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$192.840.00) por concepto de capital contenido en la obligación que respalda el pagare número. MO26300110234001589613004827 para ser cancelada en fecha 27 de agosto de 2020
 - 1.4.1. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$931.913.10) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$111.547.651.90 desde el 27 de julio del 2020 al 27 de agosto de 2020 liquidados 10.499% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 1.4.2. Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado (\$163.401.24), causados desde el día 28 de agosto de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare (15.7485%).
- 1.5. La suma capital de La suma capital de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$194.451.00) por

concepto de capital contenido en la obligación que respalda el pagare número. MO26300110234001589613004827 para ser cancelada en fecha 27 de septiembre de 2020

- 1.5.1. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$930.302.10) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$111.354.811.90 desde el 27 de agosto del 2020 al 27 de septiembre de 2020 liquidados 10.499% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
- 1.5.2. Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado (\$194.451.00), causados desde el día 28 de septiembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare (15.7485%).
- 1.6. La suma capital CIENTO ONCE MILLONES CIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$111.160.360.90) por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagare MO26300110234001589613004827 a la presentación de la demanda.
 - 1.6.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$111.160.360.90 desde el día siguiente a la presentación de la demanda, obligación contenida en el pagar MO26300110234001589613004827, hasta que se pague la totalidad de la presente obligación liquidados a la tasa máxima permitida por ley.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ HUERTAS CC. 19234973, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagare número MO26300110243801589613004561:
 - 2.1. La suma capital de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4.445.022.00) por concepto de capital contenido en la obligación que respalda el pagare número MO26300110243801589613004561 para ser cancelada en fecha 27 de mayo de 2020
 - 2.1.1. Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado (\$4.445.022.00), causados desde el día 28 de mayo de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con los intereses ordenados por la Superintendencia financiera de Colombia.
3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ HUERTAS CC. 19234973, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagare número MO26300110243801589613021235:
 - 3.1. La suma capital de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$272.376.50) por concepto de capital contenido en la obligación que respalda el pagare número MO26300110243801589613021235 para ser cancelada en fecha 27 de junio de 2020
 - 3.1.1. Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado (\$272.376.50), causados desde el día 28 de junio de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con los intereses ordenados por la Superintendencia financiera de Colombia.
4. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 6.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
7. Se reconoce al Dr. ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, para los efectos señalados en el poder allegado con radicación de 04 de diciembre de 2020.
8. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-143914. Por Secretaría Oficiése a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7e67024366e30e9963c8ba696357589466412de84a835f4667ff79345ebb63

Documento generado en 04/02/2021 06:22:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción: SUCESIÓN (s.s)
Expediente: 157594053001 2020-00281 00
Causante: LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA
Promotor: ANTONIO GAVIDIA RIVERA

Habiendose señalado con auto de fecha 26 de noviembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión, se aprecia que con el memorial allegado por la Dra. MONICA PEREZ [monicaperez.alvarado@hotmail.com], de fecha 04 de diciembre de 2020, que allega los registros civiles faltantes, especifica las direcciones de notificación, y adecúa la descripción de los bienes inventariados, se subsana la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar abierta la **sucesión doble intestada de menor cuantía** de los causantes LUIS GAVIDIA MORALES CC. 1.153.047 e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA, CC. 24.102.340 quienes fallecieron en Sogamoso el 11 de agosto de 1975 y 16 de julio de 1952 respectivamente.
2. Reconocer al promotor ANTONIO GAVIDIA RIVERA, la calidad de heredero, conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 6 del plenario.
3. Reconocer a la Dra. MARIA MONICA PEREZ ALVARADO, como apoderada de ANTONIO GAVIDIA RIVERA, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.
 - 3.1. Inclúyase a la apoderada reconocida, en el libro de litigantes y curadores, para los fines señalados en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.
4. Notifíquese ésta providencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, a CLARA INES GAVIDIA RIVERA, BEATRIZ GAVIDIA RIVERA, LUCILA RIVERA, LUIS ALFREDO GAVIDIA RIVERA, y ALCIDES GAVIDIA RIVERA, para que si a bien lo tiene, comparezcan a la presente causa liquidatorio, y en un término no mayor a **veinte (20) días**, manifieste si acepta o repudia la herencia de LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA , haciéndosele saber, que de notificarse y no comparecer, se presumirá repudiada la herencia.
5. **Por Secretaría**, efectúese el emplazamiento de todos aquellos con interés en la sucesión de LUIS GAVIDIA MORALES CC. 1.153.047 (q.e.p.d.) e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA, CC. 24.102.340 (q.e.p.d.)”, en los términos señalados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

- 5.1. Los indeterminados que comparezcan por vía de emplazamiento, para ser reconocidos como herederos deberán aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo si son nacidos antes de 15 de junio de 1938.
6. Conforme solicitud de la parte promotora, y por ser procedente a la luz del artículo 480, y numeral 3° del artículo 593 del CGP, se Decreta el secuestro de la posesión, de los siguientes inmuebles:
 - 6.1. Predio rural distinguido en registro con el nombre EL PUENTE O ARRAYAN, ubicado en la vereda PRIMERA CHORRERA del municipio de SOGAMOSO departamento de BOYACÁ, junto con todas sus mejoras, usos y costumbres, adquirido mediante escritura pública número 118 del 17/FEB/1970, suscrita en la Notaría 1 del Circulo de Sogamoso, registrado en el antiguo sistema en el LIBRO 1A, TOMO 2 PAGINA 467 PARTIDA 775 DE 1970, distinguido en catastro con el número 00-02-0003-1242-000, el cual se distingue por los siguientes linderos conforme el título de adquisición: *POR EL PIE, con terreno de Oliverio Cárdenas en línea recta; POR UN COSTADO, con terreno de herederos de Juan Álvarez, y herederos de Rubén Patiño; POR LA CABECERA, con terreno de herederos de Bárbara Rivera; y POR EL ULTIMO COSTADO, con terreno de herederos de Cristino Patiño quebrada al medio; y encierra. Tradición: Inmueble adquirido por el causante LUIS GAVIDIA MORALES por compra a MARIA ROSA OJEDA DE PEREZ, mediante la escritura antes citada.*
 - 6.2. Predio rural distinguido en registro con el nombre EL AFILADOR, ubicado en la vereda PRIMERA CHORRERA del municipio de SOGAMOSO departamento de BOYACÁ, junto con todas sus mejoras, usos y costumbres, adquirido mediante escritura pública número 118 del 17/FEB/1970, suscrita en la Notaría 1 del Circulo de Sogamoso, registrado en el antiguo sistema en el LIBRO 1A, TOMO 2 PAGINA 467 PARTIDA 775 DE 1970, distinguido en catastro con el número 00-02-0003-1270-000, el cual se distingue por los siguientes linderos conforme el título de adquisición: *POR EL PIE, con terreno de herederos de Bárbara Rivera; POR UN COSTADO, con terreno de herederos de Soltero Cardozo y herederos y herederos de Cristino Patiño; y POR LA CABECERA, con terreno de herederos de Cristino Patiño; y POR EL ULTIMO COSTADO, con terreno de herederos de Francisco Araque, y encierra por linderos reconocidos en todos sus costados. Tradición: Inmueble adquirido por el causante LUIS GAVIDIA MORALES por compra a MARIA ROSA OJEDA DE PEREZ, mediante la escritura antes citada.*
 - 6.3. Predio rural distinguido en registro con el nombre EL AFILADOR #1, ubicado en la vereda PRIMERA CHORRERA del municipio de SOGAMOSO departamento de BOYACÁ, junto con todas sus mejoras, usos y costumbres, adquirido mediante escritura pública número 210 del 05/MAR/1973, suscrita en la Notaría 1 del Circulo de Sogamoso, registrado en el antiguo sistema en el LIBRO 1A, TOMO 4 PAGINA 132 PARTIDA 1661 DE 1973, distinguido en catastro con el número 00-02-0003-1278-000, el cual se distingue por los siguientes linderos conforme el título de adquisición: *POR EL PIE, con terreno de Betsabé Acevedo carretera al medio; POR UN COSTADO, con terreno de Luis Gavidia; POR LA CABECERA, con terreno de herederos de Margarita Patiño y herederos de Francisco Araque; y POR EL ULTIMO COSTADO, con terreno de herederos de Rudecindo Cárdenas; y encierra, por linderos reconocidos en todos sus costados. Tradición: Inmueble adquirido por la causante ISABEL RIVERA DE GAVIDIA por compra a CANDIDA IGNACIA RIVERA, mediante la escritura antes citada.*

7. Para la práctica de la medida señalada en el numeral 6° de esta providencia, se comisiona a la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto), con amplias facultades para fijar fecha, designar secuestre, fijar honorarios provisionales, previniendo que debe cumplir la comisión, con observancia de las disposiciones especiales de embargo y secuestro para tramites sucesorios del artículo 480 del CGP
- 7.1. Toda vez que también se solicita el embargo de los frutos del local (cánones de arrendamiento), ello es una secuela de su secuestro y en tal virtud se obtendrá con la práctica de tal medida.
8. Oficiése a la DIAN informando la apertura de éste proceso liquidatario, para que actúe según su competencia conforme dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de ésta providencia, y de la demanda, memorial de subsanacion y de la presente providencia, informando que conforme las disposiciones del artículo 490 del CGP, la comunicación a la DIAN es previa a la confección de los inventarios y avalúos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79c073f93f0a62561493ea8e92690ff39d07360de6706f4ede467c118c381a9

Documento generado en 04/02/2021 06:25:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00290 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ERIKA JOHANA PATIÑO MARIN

De cara a los defectos señalados mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se aprecia que a través del memorial allegado mediante mensaje de datos del 11 de diciembre de 2020 por parte de Cuesta Garces, Sara Milena [SCUESTA@bancodebogota.com.co en nombre de Solicitudes Requerimientos Judiciales RJUDICIAL@bancodebogota.com.co], se otorga adecuadamente poder al Dr. HECTOR HERNANDO MONROY, para representar a la parte demandante, por lo que procede la admisión de la demanda.

En relación al aporte del título, es importante destacar que el Despacho ha flexibilizado su postura inicial, a efecto de admitir demandas que aun fundadas en títulos valores, estos no sean aportados en físico, al momento de la calificación inicial, por lo que la carga señalada en el literal a) del auto inadmisorio, no se tendrá en cuenta para los efectos de esta calificación.

No obstante, es la ocasión, para manifestar que el aporte de los títulos valores, es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ERIKA JOHANA PATIÑO MARIN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagare número 454979006
 - 1.1. \$101.707,92 valor de la cuota de capital vencida el 27 de mayo de 2020
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 27 de mayo de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al 11.49% es decir al 0.95% mensual en la suma de \$654.471,72 desde el 27 de abril de 2020 hasta el 27 de mayo de 2020.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.1.2. Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera, los cuales deben hacerse efectivos desde el 28 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. \$102.634,72 valor de la cuota de capital vencida el 27 de junio de 2020.
 - 1.2.1. por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 27 de junio de 2020, liquidados a la tasa del 11.49% equivalente al 0.95% mensual en la suma de \$654.831,79 desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020.
 - 1.2.2. Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera los cuales deben hacerse efectivos desde el 28 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3. \$103.569,98 valor de la cuota de capital vencida el 27 de julio de 2020.
 - 1.3.1. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 27 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 11.49% equivalente al 0.95% mensual en la suma de \$652.675,62 desde el 27 de junio de 2020 hasta el 27 de julio de 2020.
 - 1.3.2. Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera desde el 28 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.4. \$104.513,75 valor de la cuota de capital vencida el 27 de agosto de 2020.
 - 1.4.1. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 27 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 11.49% equivalente al 0.95% mensual en la suma de \$652.502,75 desde el 27 de julio de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020.
 - 1.4.2. Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera desde el 28 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.5. \$105.466,12 valor de la cuota de capital vencida el 27 de septiembre de 2020.
 - 1.5.1. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 27 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 11.49% equivalente al 0.95% mensual, en la suma de \$652.419,60 desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020.
 - 1.5.2. Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera los cuales deben hacerse efectivos desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.6. \$106.427,18 valor de la cuota de capital vencida el 27 de octubre de 2020.
 - 1.6.1. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 27 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 11.49% equivalente al 0.95% mensual en la suma de \$644.370,82 desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020.
 - 1.6.2. Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.7. \$70.607.002,59 como saldo insoluto del capital que se adeuda desde el 27 de octubre de 2020, que se hace exigible con fundamento en la cláusula aceleratoria conforme a lo previsto en el pagaré diligenciado por las partes.
 - 1.7.1. Por los intereses de mora al equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera, desde el 30 de octubre de 2020, fecha en que se constituye en mora la obligación con la presentación de esta demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ERIKA JOHANA PATIÑO MARIN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagare número 46378549
- 2.1. Por la suma de \$9.208.221 de capital vencido el 21 de octubre de 2020.
- 2.2. Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera desde el 22 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Se reconoce al Dr. HECTOR HERNANDO MONROY como apoderado del Banco de Bogotá para los fines y efectos del poder allegado con radicación de fecha 11 de diciembre de 2021.
7. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-136160 y No. 095-136240. Por Secretaría Oficiése a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e666f44f32d598f4db7803845d5aa0e585849b52548d238c1816fa54cad2fa

Documento generado en 04/02/2021 05:59:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00291 00
Demandante : JAIME ALONSO PÉREZ CÁRDENAS
Demandado : EDGAR AVELLA GUZMAN

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 02 de diciembre de 2020, remitido por la Dra. MONICA PEREZ [monicaperez.alvarado@hotmail.com], será procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada **salvo** en lo atinente a los intereses de plazo o remuneratorios, ya que en el cartular, tal especie no aparece pactada, ya que solo se acordaron los moratorios o intereses por retardo.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del titulo valor es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDGAR AVELLA GUZMAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JAIME ALFONSO PEREZ CARDENAS, las siguientes sumas de dinero con fundamento en una letra de cambio de fecha 23 de junio de 2018:
 - 1.1. Por valor UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000), correspondiente al capital exigible el cuya fecha de vencimiento fue el 23 de diciembre de 2018.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 24 de diciembre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura.
 - 1.3. No se libra orden de apremio por los intereses moratorios, por cuanto ese tipo de interés, ni su tasa, fueron pactados en la letra de cambio objeto de ejecución.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
 - 3.1. Se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información, y las pruebas correspondientes.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c898cf69d41cf945acd9f14f1ecdb07ca08c601b7db188c34a15e7a76abf3f73

Documento generado en 04/02/2021 06:17:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00297 00
Demandante : YOBANY MAURICIO CARDENAS ANGEL
Demandado : HENRY ARGUELLO RINCON

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, corregido con providencia de 03 de diciembre de 2020, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 04 de diciembre de 2020, remitido por la Dra. KAREN JIMENEZ [kpjimenezg@gmail.com], en que se prueba del envío del poder como mensaje de datos, desde la cuenta del demandante, será procedente librar mandamiento de pago, ajustándolo en lo relativo a los intereses, y los conceptos solicitados, de conformidad con las atribuciones señaladas en el numeral 5° del artículo 42, y la parte final del inciso primero del artículo 430 del CGP.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título (s) valor (es) es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HENRY ARGUELLO RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía 79.556.524, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a YOVANY MAURICIO CARDENAS ANGEL identificado con cédula de ciudadanía 1.057.576.750, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. La suma de \$20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS) por concepto de capital insoluto, representado en letra de cambio de fecha 09 de septiembre de 2019, exigibles el 15 de junio de 2020.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo a tasa equivalente al interés bancario corriente certificada por la Supe financiera, causados entre el 09 de septiembre de 2019 y el 15 de junio de 2020.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre el 16 de junio de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.2. Por los intereses de plazo a tasa equivalente al interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera, causados entre el 09 de septiembre de 2019 y el 15 de junio de 2020, los anteriores del segundo título valor, respecto del cual se registra un abono.
2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Habida cuenta que con la subsanación de la demanda, se prueba la solicitud de agendamiento, **Por Secretaría**, procédase a agenda cita, teniendo presente las disposiciones que sobre aforo y atención presencial, dicte el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.
5. Se reconoce a la Dra. KAREN PAOLA JIMENEZ GUTIERREZ, como apoderada de YOVANY MAURICIO CARDENAS ANGEL, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con el memorial de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01678fee992efe177e33c8c0a1ddcaf9792f80cf859cedd722a1c6176606cff**

Documento generado en 04/02/2021 06:25:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00339 00
Demandante : INVERSIONES JUAN CARLOS BARRERA ALARCON S.A.S
Demandado : CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 27 de enero de 2021, remitido por el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON Representante legal de la empresa demandante, remitiendo poder desde la cuenta inscrita en el registro mercantil [barrerajuanc@hotmail.com]. Por ello, será procedente librar mandamiento de pago, conforme fue solicitado.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS ARTURO MACÍAS AVELLA identificado con la cedula de ciudadanía N°9.399.754, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a INVERSIONES JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN S.A.S., identificada con el NIT N° 901.125.028-1, las siguientes sumas de dinero con fundamento en el Pagare No. 5937166 de fecha 19 de marzo de 2019:
 2.
 - 1.1. TREINTA Y TRES MILLONES SETESIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.777.587), como saldo insoluto del capital.
 - 1.1.1. Por el valor de los Intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia desde el día 16 de octubre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Habida cuenta que con la subsanación de la demanda, se prueba la solicitud de agendamiento, **Por Secretaría**, procédase a agenda cita, teniendo presente las disposiciones que sobre aforo y atención presencial, dicte el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.
5. Se reconoce al Dr. JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA, como apoderado de INVERSIONES JUAN CARLOS BARRERA ALARCON S.A.S. para los fines y efectos señalados en el poder allegado con el memorial de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6b70dede7ff693d09a1e76e7898178241a2ca09e265be4587fded74fda29e6

Documento generado en 04/02/2021 02:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Expediente: 157594053001 2020 00343 00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS

Habiéndose señalado con auto del 21 de enero de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, mensajes de datos de fecha 26 de enero de 2021, y 27 de enero de 2021, por parte de la Dra. LIDA ROCIO CASTRO [abogadalirocamon@outlook.com], con fines de subsanación, allegando prueba del mensaje de datos desde el correo del demandante, contentivo de poder, así como la adecuación de petitum en relación al capital acelerado, por lo que se tendrá por subsanada la demanda.

En relación al aporte del título, es importante destacar que el Despacho ha flexibilizado su postura inicial¹, a efecto de admitir demandas que aun fundadas en títulos valores, estos no sean aportados en físico, al momento de la calificación inicial, por lo que la carga señalada en el auto inadmisorio, no se tendrá en cuenta para los efectos de esta calificación.

No obstante, es la ocasión, para manifestar que el aporte de los títulos valores, es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS CC. No. 70.751.463 de Guarne, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagare No. 185200031419
 - 1.1. Por el capital de la cuota No. 41 vencida el 31 de enero de 2020 por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$638.818,80).
 - 1.1.1. \$855.849,83 correspondiente a los intereses de plazo del saldo a capital (\$81.480.719,31), al interés 13.25% anual equivalente al 1.25% mensual

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 de 2020, y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

conforme a la Proyección de pagos y la Consulta de Cuotas del Crédito (CAR 29) anexos a la demanda, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de enero de 2020.

- 1.1.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota N.º 41, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado desde el 01 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por el capital de la cuota No. 42 vencida el 29 de febrero de 2020 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$645.476,57).
 - 1.2.1. Por \$849.192,06 correspondiente a los intereses de plazo del saldo a capital (\$80.835.242,74), al interés 13.25% anual equivalente al 1.25% mensual conforme a la Proyección de pagos y la Consulta de Cuotas del Crédito (CAR 29) anexos a la demanda, liquidados desde el 31 de enero de 2020 y hasta el 29 de febrero de 2020.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota N.º 42, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado desde el 01 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por el capital de la cuota No. 43 vencida el 31 de marzo de 2020 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$652.203,73).
 - 1.3.1. Por \$842.464,90 correspondiente a los intereses de plazo del saldo a capital (\$80.183.039,01), al interés 13.25% anual equivalente al 1.25% mensual conforme a la Proyección de pagos y la Consulta de Cuotas del Crédito (CAR 29) anexos a la demanda, liquidados desde el 29 de febrero de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota N.º 43, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado desde el 01 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por el capital de la cuota No. 44 vencida el 30 de abril de 2020 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$659.001,00).
 - 1.4.1. Por \$835.667,63 correspondiente a los intereses de plazo del saldo a capital (\$79.524.038,01), al interés 13.25% anual equivalente al 1.25% mensual conforme a la Proyección de pagos y la Consulta de Cuotas del Crédito (CAR 29) anexos a la demanda, liquidados desde el 31 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota N.º 44, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado desde el 01 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por el capital de la cuota No. 45 vencida el 31 de mayo de 2020 por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$665.869,11).
 - 1.5.1. Por \$828.799,52 correspondiente a los intereses de plazo del saldo a capital (\$78.858.168,90), al interés 13.25% anual equivalente al 1.25% mensual conforme a la Proyección de pagos y la Consulta de Cuotas del Crédito (CAR 29) anexos a la demanda, liquidados desde el 30 de abril de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota N.º 45, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado desde el 01 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por el capital de la cuota No. 46 vencida el 30 de junio de 2020 por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$672.808,79).
 - 1.6.1. Por \$821.859,84 correspondiente a los intereses de plazo del saldo a capital (\$78.185.360,11), al interés 13.25% anual equivalente al 1.25% mensual conforme a la Proyección de pagos y la Consulta de Cuotas del Crédito (CAR

- 29) anexos a la demanda, liquidados desde el 31 de mayo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020.
- 1.6.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota N.º 46, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado desde el 01 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por el capital de la cuota No. 47 vencida el 31 de julio de 2020 por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$679.820,81).
- 1.7.1. Por \$814.847,82 correspondiente a los intereses de plazo del saldo a capital (\$77.505.539,30), al interés 13.25% anual equivalente al 1.25% mensual conforme a la Proyección de pagos y la Consulta de Cuotas del Crédito (CAR 29) anexos a la demanda, liquidados desde el 30 de junio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020.
- 1.7.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota N.º 47, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado desde el 01 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. Por el capital de la cuota No. 48 vencida el 31 de agosto de 2020 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$686.905,90).
- 1.8.1. Por \$807.762,73 correspondiente a los intereses de plazo del saldo a capital (\$76.818.633,40), al interés 13.25% anual equivalente al 1.25% mensual conforme a la Proyección de pagos y la Consulta de Cuotas del Crédito (CAR 29) anexos a la demanda, liquidados desde el 31 de julio de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020.
- 1.8.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota N.º 48, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por el capital de la cuota No. 49 vencida el 30 de septiembre de 2020 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$694.064,83).
- 1.9.1. Por \$800.603,80 correspondiente a los intereses de plazo del saldo a capital (\$76.124.568,57), al interés 13.25% anual equivalente al 1.25% mensual conforme a la Proyección de pagos y la Consulta de Cuotas del Crédito (CAR 29) anexos a la demanda, liquidados desde el 31 de agosto de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020.
- 1.9.2. Por \$34.696 correspondiente a los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota N.º 49, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado desde el 01 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.10. Por el capital de la cuota No. 50 vencida el 31 de octubre de 2020 por valor de SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$701.298,38).
- 1.10.1. Por \$793.370,25 correspondiente a los intereses de plazo del saldo a capital (\$75.423.270,19), al interés 13.25% anual equivalente al 1.25% mensual conforme a la Proyección de pagos y la Consulta de Cuotas del Crédito (CAR 29) anexos a la demanda, liquidados desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2020.
- 1.10.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota N.º 50, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por el capital de la cuota No. 51 vencida el 31 de noviembre de 2020 por valor de SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$708.607,31).
- 1.11.1. Por \$786.061,32 correspondiente a los intereses de plazo del saldo a capital (\$74.714.662,88), al interés 13.25% anual equivalente al 1.25% mensual conforme a la Proyección de pagos y la Consulta de Cuotas del Crédito (CAR

- 29) anexos a la demanda, liquidados desde el 31 de octubre de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2020.
- 1.11.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el capital de la cuota N.º 51, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12. Por el SALDO ACELERADO DE CAPITAL total de la obligación que se cobra, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$74.714.662,88).
- 1.12.1. Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa remuneratoria pactada al 13.25% efectivo anual liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se efectuó.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Se reconoce a la Dra. LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ, como apoderada de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. para los fines y efectos del poder allegado con la demanda.
7. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. No. 095-133852 de propiedad de JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS CC. No. 70.751.463 de Guarne. Por Secretaría Oficiése a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afc70e211ae3f6d9c58ed92e777d1972496eb552c41c7e67f9f4fb4a22d7a54

Documento generado en 04/02/2021 02:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cuatro (04) de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00347** 00
Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP
Demandado : LUIS FRANCISCO ZUÑIGA DIAZ

Se informa por la secretaria del Juzgado que el auto dispuesto para este proceso en fecha 28 de enero de 2021, a notificarse en estado No. 03 del 29 de enero del presente, no fue incluido ni publicado en aquel; de igual forma se advierte un error en su encabezado al haberse identificado con radicado 2020 00374 cuando **lo correcto es 2020 00347**.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Publíquese y notifíquese adecuadamente el auto del proceso del epígrafe de fecha 28 de enero de 2021, en el estado No. 04 del 05 de febrero del cursante. Háganse las anotaciones correspondientes. Para todos los efectos léase en el encabezada de dicha providencia 2020-0347

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No 04 de 05 de febrero de 2021</p> <p>_____ Diana Ximena Rios SECRETARIA</p>

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6011729f0e1c7e94ed6c1b6eba722206ce3f0d47b3964f1bc37a14dcbe02a74a

Documento generado en 04/02/2021 02:25:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00374-00
Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP-
Demandado : LUIS FRANCISCO ZUÑIGA DIAZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. 92410851) y de su calificación el Juzgado encuentra que sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; sino fuera porque en el escrito de demanda, el apoderado actor, estableció la competencia del proceso por el domicilio del demandado, el cual manifiesta ser la calle 16 A No. 8-76 casa 3 de Riohacha.

Advierte el despacho, que el artículo 28 numeral 1° del C.G.P., instituye que para los procesos contenciosos, la competencia del juez, se establece en el domicilio del demandado; si son varios, a elección del demandante.

Al respecto, cabe traer a colación lo referido por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC2057-2017, M.P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien indico “*El factor territorial, sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros, que se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otras, reguladas en el artículo 28 del Código de General del Proceso*”.

Por lo tanto, las diligencias habrán de enviarse al **Juzgado Civil Municipal (reparto) de Riohacha**, por competencia a voces del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

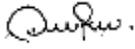
1. Rechazar de Plano la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP-, en contra de LUIS FRANCISCO ZUÑIGA DIAZ, por lo anteriormente expuesto.
2. Enviar las presentes diligencias al **Juzgado Civil Municipal (reparto) de Riohacha**, para lo de su competencia. Previa las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

dx

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 29 de enero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7bdc030b5721ddb4f5f0ac46c01fcbace3dbdbad2ce1892a0e6d47d3cd1d4

Documento generado en 28/01/2021 06:09:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>